

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2013-00922  
Demandante: Banco WWB S.A. Vs. Walter Pizarro Álvarez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto inter: 475

Como quiera que se encuentra pendiente de pronunciarse el Despacho sobre la liquidación de crédito que antecede, se observa que la misma no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago visible a folio 25 del presente cuaderno, así las cosas esta, Oficina Judicial.

**RESUELVE**

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$6.733.686
Intereses moratorios 5/01/13 al 28/02/18	\$9.354.167
<b>Total</b>	<b>\$16.087.853</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$16.087.853 hasta el 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

041

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 21-2017-00265  
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs. Bernardo Rincón  
Quintero y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1037

En atención a la solicitud presentada por la demandada, el Despacho, advierte, que una vez revisado el portal del banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos constituidos, razón por la cual.

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la entrega de títulos, por los motivos expuestos; de continuar con la solicitud, deberá aportar la relación donde se detallen los mismos para determinar su paradero.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2014-00954  
Demandante: Coopserp. Vs. Miguel Ángel Fernández.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1036

En atención a la solicitud presentada por el demandado, el Despacho, advierte, que una vez revisado el portal del banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen más depósitos por pagar, razón por la cual.

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.
- 2.- EJECUTORIADA la providencia dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2014-00431  
Demandante: Coopfur Ltda.  
Demandado: Nectario Cuero Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1030

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** que por Secretaria se elaboren los oficios de desembargo para que sean entregados a la señora GLORIA ZENEIDA ACOSTA RECALDE identificada con cédula de ciudadanía No.31.28.746 en calidad de esposa del demandado señor Nectario Cuero Mosquera quien manifiesta que por motivo de salud se encuentra con limitaciones físicas que le impiden desplazarse.

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. 76001204161-6 de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Elabórese el oficio por Secretaría adjuntando copia de la relación del Banco Agrario.

Una vez quede ejecutoriado este auto, vuelva a Despacho el proceso para continuar con el trámite esto es pagar títulos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 05-2015-00913  
Demandante: Conju. Resi. Cañaverales Sector 4. Vs. Martha Cecilia Mafla.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1032

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Oficina Judicial y en la de origen del expediente, no existen títulos constituidos. En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

106-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2012-00678  
Demandante: Jeferson Orlando Arce Vivas. Vs. Javier Antonio Truque Silva.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1034

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe prueba sumaria o un pronunciamiento del adjudicatario sobre la entrega material del bien inmueble rematado. Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C G. del P. y que no se tiene conocimiento de los gastos incurridos, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- **NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.

2.- **REQUERIR** al adjudicatario a fin de que se sirva informar la fecha de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-573310, y de haber recibido, formule la correspondiente solicitud. Lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada pruebe tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

941

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2013-00321  
Demandante: Banco WWB S.A. Vs. Ricardo Garcia Aullon y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto inter: 476

Como quiera que se encuentra pendiente de pronunciarse el Despacho sobre la liquidación de crédito que antecede, se observa que la misma no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago visible a folio 25 del presente cuaderno, así las cosas esta, Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$16.553.561
Intereses moratorios 4/08/13 al 28/02/18	\$20.368.715
<b>Total</b>	<b>\$36.922.276</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$36.922.276 hasta el 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. CAB de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00550  
Demandante: Cubicar Grupo Inmobiliario Ltda.  
Demandado: Lucía Carvajal Cardona y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1031

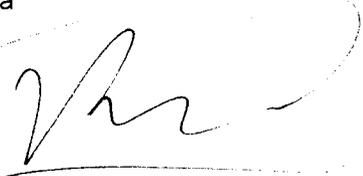
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de la peticionaria de desembargar la cuenta corriente del Banco de Bogotá, en razón a que los remanentes se dejaron a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, además el Banco en su informe menciona que el cliente registra embargos pendientes que se tendrán en cuenta

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-01381  
Demandante: Edificio Rivera del Río P.H.  
Demandado: Industria Colombiana de Papeles Incolpa SAS y otra  
Proceso: Ejecutivo (obligación de hacer)  
Auto sustanciación: 1028

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual se allega las constancias de entrega de aviso judicial de notificación del incidente sancionatorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

157 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>20-2013-00390</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Kuala Ltda. y otros</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 467</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de noviembre de 2015 obrante a folio 177 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de junio de 2014 sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018<sup>e</sup>  
notifica a las partes el auto anterior.

**Jugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

114

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>33-2011-00708</b>
<b>Demandante</b>	<b>Almotores S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Andrés Aguas Agredo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No.469</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de septiembre de 2015 obrante a folio 110 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de agosto de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>32-2011-00531</b>
<b>Demandante</b>	<b>Crediservicios Credivalores SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Servicios Administrativos Nacional de Operaciones</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 468</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de julio de 2015 obrante a folio 79 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de marzo de 2014. sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

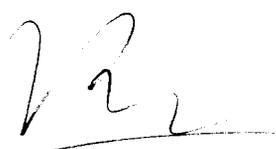
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** 32-2010-00574  
**Demandante** Banco de Bogotá  
**Demandado** Jorge Andrés Vergara Castaño  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** No. 470

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de noviembre de 2015 obrante a folio 53 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 5 de agosto de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juugudo de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>30-2014-00030</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa de Crédito y Fomento Empresarial</b>
<b>Demandado</b>	<b>Eddie Bernardo Bautista Polo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 473</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de junio de 2015 obrante a folio 55 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

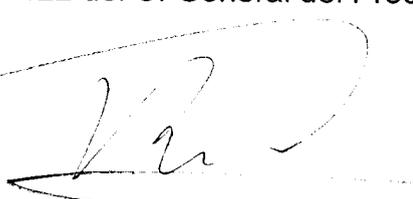
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 de  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** 28-2014-00130  
**Demandante** Leonardo Pedroza Jaramillo  
**Demandado** José Ignacio Paz  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** No. 472

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de agosto de 2015 obrante a folio 29 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de marzo de 2016. sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma; para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018<sup>e</sup>  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

49-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>31-2014-00359</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Finandina S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fabián Andrés Valencia Solís</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 471</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de noviembre de 2015 obrante a folio 48 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas. y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

429

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>14-2012-00188</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hermehiz García Henao</b>
<b>Demandado</b>	<b>María Eugenia Díaz Álzate y otro</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 463</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de octubre de 2014 obrante a folio 40 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de octubre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

921

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>03-2014-00232</b>
<b>Demandante</b>	<b>Helm Bank</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexander Cerón Vargas</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 464</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de octubre de 2015 obrante a folio 70 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

72-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 27-2016-00544  
Demandante: Bladimir Vargas Rojas. Vs. Fabio Andrés Vieda Llanos  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1043

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos.

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandante **BLADIMIR VARGAS ROJAS** con C.C. 94.525.068.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181901	94525068	BLADIMIR VARGAS ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$417.007,00
Total= \$417.007,00						

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181903	94525068	BLADIMIR VARGAS ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$417.007,00

a. \$ 125.764,94

b. \$ 291.212,06

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$125.764,94 a favor del demandante **BLADIMIR VARGAS ROJAS** con C.C. 94.525.068 y el de valor de \$ 291.212,06 a

favor del abogado de la parte pasiva FABIO ANDRES VIEDA LLANOS con c.c. 1.075.239.345.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado de la parte pasiva FABIO ANDRES VIEDA LLANOS con c.c. 1.075.239.345.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181904	94525068	BLADIMIR VARGAS ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$408.302,00
Total= \$408.302,00						

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy **20 MAR 2018** se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución**

**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	32-2012-00217
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María Adielia García de Díaz.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	487

Procede el despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 2506 del 14 de mayo de 2015, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado por el Banco Popular S.A. contra la señora MARÍA ADÍELA GARCÍA DE DÍAZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 el apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 32-2012-00217, adelantado por la misma entidad contra la señora MARÍA ADÍELA GARCÍA DE DÍAZ, pretendiendo se libre orden de pago, por las cuotas vencidas desde el 05 de agosto de 2014 contenidas en el pagare No. 56003017464949 por la suma de \$14.576.491, por el pago de los intereses moratorios sobre esa suma, los cuales pidió fueran liquidados conforme a ley; y por el pago de costas y gastos que genere el proceso.

1.2 A través de Auto de sustanciación S-2506 de fecha 14 de mayo de 2015, notificado en Estado No. 082 del 19 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, quien además ordenó la notificación de la demandada por estados, quien en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, la parte actora procedió al emplazamiento de todos los acreedores que llegaren a tener créditos en contra de la demandada y vencido el término concedido no se presentó ninguno,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.2. En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE**, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$100.000.**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**SEXTO: ESTESE** el togado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE a lo dispuesto en el auto 6337 visible a folio 75 del cuaderno principal, mediante el cual se le reconoció personería.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy 20 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario